



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00099-00
<b>Demandante:</b>	AIDA MILENA DORADO RUIZ Y otros.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 005**

Los señores **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares**, por medio de apoderada judicial, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL- Y OTROS**, a fin que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del atentado terrorista producto de un carro bomba, ejecutado el día 17 de febrero de 2020, en la vereda de Párraga- Rosas - Cauca, donde los demandantes, resultaron damnificados por la onda explosiva.

Por medio de auto 1381 de 5 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, por contener algunos defectos formales susceptibles de corrección. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada allega memorial en el que subsana la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe advertir el Despacho, que la apoderada de la parte actora formuló en el mismo

escrito, varias demandas presentadas por distintos grupos familiares que presuntamente sufrieron daños con el atentado terrorista del 17 de febrero de 2020, razón por la cual, en principio se analizará la procedencia de la acumulación de las demandas formuladas por **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares.**

Al respecto se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de demandas o procesos, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, que regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

### **"ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS**

**Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos*

*se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

Al revisar los anexos aportados se observa que: (i) las demandas están dirigidas en contra de **las mismas entidades accionadas** (ii) se deben tramitar en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son similares y tienen como fundamento el atentado terrorista ocurrido el 17 de febrero de 2020, en la vereda de Párraga- Rosas - Cauca, donde los demandantes, resultaron presuntamente damnificados por la onda explosiva.

Así que se cumplen los requisitos para que se acumulen las cinco (05) demandas formuladas, con el propósito de emitir disposiciones judiciales coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Ahora bien, en escrito presentado el 25 de octubre de 2022, la parte actora pretende subsanar la demanda formulada, en acatamiento de lo ordenado en auto interlocutorio 1381 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la misma, por presentar algunos defectos formales:

1. En primer lugar se solicitó aportar copia completa de la constancia de conciliación prejudicial, para determinar si se había agotado el requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas.

Para subsanar la falencia advertida, se aportó copia íntegra del Acta No. 40 del 27 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se deja constancia de la falta de ánimo conciliatorio de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR- TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A**

**Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A,** documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dichas entidades.

No ocurre lo mismo respecto al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** pues en la audiencia celebrada por el Ministerio Público, se dejó expresa constancia de la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, no así para el Ministerio de Transporte y la mencionada Superintendencia, frente a quienes se ordenó efectuar el respectivo traslado a solicitud de la parte convocante, el cual debía ser acreditado en un término máximo de cinco días hábiles, con el fin de fijar fecha para escucharlas en audiencia (archivo 7 folios 10 a 15 ED).

Revisados los anexos de la demanda y de la corrección presentada, observa el Despacho que no se aportó el acta o la constancia que permita establecer que se efectuó el respectivo traslado al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** y mucho menos que fueran convocadas posteriormente a audiencia de conciliación prejudicial, razón suficiente para rechazar la demanda respecto a dichas entidades, por cuanto no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Con el propósito de subsanar la segunda falencia, la parte demandante identifica e individualiza a la COOPERATIVA ESPECIALIZADASUPERTAXIS DEL SUR LTDA, como la entidad demandada, y anexa copia de los certificados de existencia y representación de dicha cooperativa, así como del TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO SA, y el TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A (archivo 07 folios 16 y ss ED), cumpliendo de esta manera lo ordenado por el Despacho.

3. Así mismo determina cuales son los fundamentos o título de imputación para vincular a las entidades accionadas, como parte pasiva en el presente asunto.

4. Finalmente sobre la representación legal del menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ, insiste la parte actora que según la Resolución No. 04 del 7 de abril de 2018, proferida por la Comisaría de Familia de Rosas Cauca, se otorgó el cuidado, custodia y tenencia del menor a la señora AIDA MILENA DORADO RUIZ, por lo tanto, considera que está legitimada para actuar en nombre y representación del menor. Pese a ello, advierte el Despacho que dicho documento solo acredita que se otorgó de manera provisional la custodia, tenencia y cuidado del menor, a los esposos AIDA

MILENA DORADO RUIZ y PEDRO NEL SILVA, pero no se aporta ningún documento que permita establecer que los padres fueron privados de la patria potestad del menor y por lo tanto del derecho y deber de representarlo legalmente, razón suficiente para rechazar la demanda formulada respecto al menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ por falta de corrección al respecto.

Así las cosas, al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirán las demandas formuladas, con las salvedades expuestas. Por lo tanto., de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION** de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho formuladas por los señores **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares**

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR; TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR; TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el

Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECHAZAR** la demanda formulada en relación con el menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ, por las razones expuestas.

**SEXTO: EXCLUIR** como parte pasiva al **MINISTERIO DE TRANSPORTE y a LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 34.527.856 de Popayán y T.P. No. 111.358 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:  
amparomarpe@hotmail.com

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:  
Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d2ed68d2c48db75c62dc83cbeb87c4dc97de53c4ae5af4917767fdaa65134**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**